

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**20200055600**

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero.

Demandante: Jesús Antonio Soto Devia.

Demandado: Windoors Solutions SAS.

Teniendo en cuenta la manifiestación que hacer la parte demandante referente al incumplimiento del acuerdo de pago y por así haberse pactado entre las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso se tiene por **REANUDADO** el proceso de la referencia.

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el Jesús Antonio Soto Devia demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra la sociedad Windoors Solutions SAS, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de las pretensiones.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 14 de octubre de 2020, del cual quedó notificada la parte pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, por aviso, quien (es) dejó (aron) vencer en silencio el término concedido para que controvirtiera los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una demanda ejecutiva por sumas de dinero aportando como base del recaudo el título ejecutivo –cheque- que reposa en el expediente, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento

ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$1.800.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201fa6447d0414984a9b2c64aacffd0bd5aee79300bcc17de123f6e68458201**

Documento generado en 19/04/2021 07:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>